



San Andrés Isla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GARCIA VILORIA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARRERA ARROYO
RADICADO No.: 88001-3184-001-2021-00033-00

AUTO No.0479-23

I- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del ejecutado señor CARLOS ALBERTO BARRERA ARROYO contra providencia de fecha 18 de junio de 2021, mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago dentro de este asunto.

II- ALEGACIONES

Solicita la recurrente que se revoque la mentada providencia y en su lugar no se libre mandamiento de pago respecto a la pretensión cuarta de la demanda que señala: *“Los pagos de servicio de internet debido a las clases virtuales por la suma de QUINIENTOS DIEESCISEIS MIL SIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$516.168), que fueron pagados por la madre de la menor.”*

Lo anterior lo argumenta en que como señaló textualmente: *“Teniendo en cuenta los requisitos formales del título ejecutivo contemplados en el artículo 422 del código general del proceso, en el cual se establece que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor, en este caso en particular el acta de conciliación NO constituye un título ejecutivo claro, expreso y exigible respecto de la pretensión CUARTA del escrito de la demanda, se puede evidenciar que el pago del servicio de internet debido a clases virtuales no fue parte del acuerdo por lo que NO se configura como una obligación exigible.*

En este punto, resulta importante aclarar, que si bien, dicho servicio quizás fue utilizado por la hija mi poderdante como una herramienta para acceder a su educación durante el año 2020, lo cierto es que, dentro del acuerdo conciliatorio, NO CONTIENEN EXPRESAMENTE, que el ejecutado deba o debía cubrir dicho rubro, pues, cuando se realizó el acuerdo conciliatorio, obviamente se pensó en útiles escolares, mensualidad y todo aquello que se requería antes de pandemia...”

III- CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Previamente al análisis de la impugnación incoada, se estima por parte del Despacho ejercer el respectivo control de legalidad de conformidad a lo establecido en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, estableciéndose que el recurso presentado por el extremo pasivo el día 02 de febrero de 2023, fue allegado antes del auto no. 150-23 de fecha 09 de marzo del hogaño, en el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, así mismo se tuvo al ejecutado notificado por conducta concluyente y se le



reconoció personería jurídica a la apoderada del ejecutado que impetró el recurso que se desata en esta providencia.

Empero lo anterior, el despacho le dará trámite al mismo, teniendo en cuenta que debe prevalecer el derecho sustancial sobre las formalidades, así mismo, las normas procesales constituyen un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, sobre este aspecto se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia SU041 de 2022, en la cual se señaló: *“(…), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte.”*

Discurrido lo anterior, se observa que la inconformidad de la censora respecto a la decisión impugnada obedece a que, según su decir, de manera errada el despacho libro mandamiento de pago por el rubro correspondiente a “pago de servicio de internet debido a clases virtuales”, sin embargo, a su consideración, para ese rubro en concreto, el acta de conciliación no constituye un título ejecutivo claro, expreso y exigible, ya que considera que dentro de los gastos de educación al momento de suscribir el acta de conciliación entre las partes, se pensó en útiles escolares, mensualidad, mas no el servicio de internet.

Primeramente, el despacho entrará a definir que es un título ejecutivo, de acuerdo al artículo 422 del C.G.P. que señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En el presente asunto, se tiene que el título ejecutivo es la conciliación No.153/18 realizada por las partes ante la comisaria de familia departamental de San Andrés, en la cual el señor BARRERA ARROYO en cuanto a los gastos de educación estuvo de acuerdo en asumir el 100% de dicho rubro, sin embargo, no se señaló una cuota mensual determinada para dichos gastos, por lo tanto, la obligación es clara y exigible, pero estamos frente a un título complejo, al respecto la H. Corte Constitucional en providencia STC11406, del 27 de agosto de 2015 señaló:

“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible.



(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que junto con la demanda la apoderada de la parte ejecutante allegó las facturas del servicio de internet junto a los pagos realizados, por lo que a pesar de ser una obligación fijada en abstracto, la misma es determinable y en consecuencia, el despacho ordenó librar mandamiento de pago incluyendo dicho rubro dentro de los gastos de educación.

En cuanto a la necesidad del servicio de internet para acceder al derecho a la educación, teniendo en cuenta que los meses en los que se solicitó el pago de dicho servicio fue durante la vigencia de la emergencia sanitaria causada por la pandemia de Covid.19, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2020 del 29 de enero de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera señaló: *“Lo expuesto quiere decir que, (i) en el contexto de la pandemia ocasionada por el COVID-19 el acceso a internet es necesario para que se continúe el proceso educativo puesto que las clases presenciales se suspendieron y (ii) que aun por fuera del estado de emergencia, el acceso a internet es un instrumento que asegura el goce efectivo del derecho a la educación especialmente para las personas que se encuentran en zonas apartadas como las zonas de residencia de los accionantes como fue reconocido por la Corte Constitucional en la sentencia precitada.”*

Así mismo, se tiene que en el escrito del recurso la impetrante señaló: *“En este punto, resulta importante aclarar, que si bien, dicho servicio quizás fue utilizado por la hija de mi poderdante como una herramienta para acceder a su educación durante el año 2020, lo cierto es que, dentro del acuerdo conciliatorio, NO CONTIENEN EXPRESAMENTE, que el ejecutado deba o debía cubrir dicho rubro, pues, cuando se realizó el acuerdo conciliatorio, obviamente se pensó en útiles escolares, mensualidad y todo aquello que se requería antes de pandemia.”, a lo que el despacho debe indicar que el reproche de la recurrente va encaminado a los requisitos del título ejecutivo, ya que considera que por ser abstracta la obligación, no es expresa, clara, ni exigible, sin embargo no le asiste razón, ya que como se ha expuesto anteriormente, es una obligación determinable y al ser un título complejo, la ejecutante allegó las respectivas facturas y recibos de pagos para integrarlo.*



Así las cosas, sin mayores elucubraciones, teniendo en cuenta que las alegaciones de la apoderada del ejecutado no hacen eco a que se revoque el auto de fecha 18 de junio de 2021, el Despacho dispondrá no reponer su decisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

NUMERAL UNICO: No reponer el auto calendado 18 de junio de 2021, por lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 072, hoy 25-JULIO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ce90ac60846d1415de3c77f23c3ea148f91dab2201c5cef7d14a56fd084d3**

Documento generado en 24/07/2023 05:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>